, 14 de diciembre de 1994

Licenciada MIRTA GUEVARA DE BUENDIA Directora General de Gomercio Interior Ministerio de Comercio e Industrias E. S. D.

Distinguida Directora General:

Con sumo placer nos referimos al Oficio No.DGCI-292-94 de 27 de octubre del são en curso, que contiene consulta sobre solicitud formulada por la empresa NOMA CONFECCIONES ITALIAN STYLE, S.A., para obtención de licencia comercial que le permita vender en otro local, productos presuntamente manufacturados por ella. Lo medular de la consulta está contenido en la siguiente transcripción:

"La firma forense, solicita se de conceda licencia comercial tipo "B" a nombre de la presidente y representante legal de la seciedad "ROMA CONFECCIONES ITALIAN STYLE, S.A.", amparada com licencia industrial. La representante legal es de nacionalidad italiana.

Esta solicitud se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución Nacional:

"..los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por memor podráu, sin embargo, temer participación en aquellas compañías que vendas productos manufacturados por ellos mismos..."

Y que por lo tanto esta señora puede solicitar licencia tipo "B" para vender al detal unicamente las prendas de vestir que ella confeccione en el desarrollo de una actividad industrial, en otro local.

Nuestra duda surge en cuento a lo que establece la norma citade, referente a la participación de los extranjeros no autorizados: ¿Qué hasta donda alcausa data participación?".

Su preocupación realmente marece las consideraciones jurídicas que hagan posible una definición del alcance de la norma bajo la cual espiran la protección y amparo los solicitantes. En efecto el artículo 288 de la Constitución Nacional es la morma básica sobre el ejercicio del comercio en Panamá y dice así:

"Articulo 280: Edlo podrám ejerces el comercio al por memor:

1. Los parameños por nacimiento.
2. Los individuos que al entrer en vigencia esta Constitución estén naturalizados y sean casados con nacional panameño o panameño o tangan hijos con nacional panameño o panameña.
3. Los panameños por naturalización que no se encuentren en el emmo anterior, despúes de tros años de la fecha en que hubieren obtenido su carta definitiva.
4. Las personas jurídicas nacionales o entranjeras y las naturales extranjeras que a la fecha de la vigencia de esta Constitución estuvieren ejerciendo el comercio al por mesor de acuerdo con la Ley.
5. Las personas jurídicas formadas por panameños o por extranjeros facultados para

5. Las persones jurídicas formadas por penemeños o por extranjeros facultados para hacerlo individualmente de acuerdo con este ertículo, y también las que, sin ester constituídas en la forma aquí expresada, ejerzan ebicomercio al por menor en el momento de entrar en vigencia esta Constitución. Los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor podrán sin embargo, tener participación en aquellas compañías que vendan productos manufacturados por ellos mismas.

Ejercer el comercio el por menor significa dedicatse a la venta al consumidor o a la representación o agencia de empresas productoras o mercantiles o cualquier otra actividad que la Lay clasifique como perteneciente a dicho comercio.

17

Se exceptúan de esta regla los casos en que el agricultor o fabricante de industrias manuales vendan sus propios productos.

La Ley establecerá un sistema de vigilancia y sanciones para impedir que quienes de acuerdo con esta artículo no puedan ejarcer el comercio el por menor, lo hagan por medio de interpuesta persona o en cualquier otra forma fraudulente".

Las personas que deseen ejercer el comercio al por menor necesariamento deben SGT panamaños por nacimiento. naturalizados casados con nacionales panameños o que tengan hijos de padre o madre panameños. Igualmento pueden ejercar el Comercio al por memor los naturalizados que hubiesen cumplido tres años desde la obtención de la carta de naturaleza definitiva. Estas son las condicionas exigidas para ejercicio del comercio al por menor pe naturales en cuanto a su nacionalidad, por menor por les persones lo qual si las personas jurídicas sen creadas con el propósito de ejercer el comercio el por menor, o desean después de creadas ejercer el al por menor modificando comercio su activided, sus accionistas, directores, dignatarios y representante legal! deben ser panameños que reunen las condiciones expresadas en les numerales 1, 2 y 3 del artículo 288 de la Constitución Bacional.

Si como exprese en su consulta RONA CONFECCIONES ITALIAN STYLE, S.A., es una empresa constituída per extranjeros y su representante legal es de nacionalidad italiana, y obtuvo licencia industrial, nada impide que continue ejerciendo la actividad industrial y que venda les productos que elabora en su propio establecimiento a sus clientes a quienes surte con su producción. Distinto es que al amparo del numeral 5 del artículo 280 de la Constitución se pretende ejercer el comercio al por menor, a través de una sociedad anónima, si sus accionistas, directores, dignatarios o representante legal no

reunen los requisitos para ejercer ellos por sí mismos el comercio al por menor, porque ello daría lugar a permitir que se coloque en manos de extranjeros el comercio al por menor utilizando para ello las sociedades anómimas a las personas jurídices de cualquier clase.

Cuando el numeral 5 del artículo 288 de la Constitución permite que los extranjeros no autorizados para ejercer el comercio al por menor pueden tener "participación" en aquellas compañía que vendan los productos manufacturados por ellas mismas, se está presumiendo la existencia de esas compañías y la inversión de estos extranjeros en las mismas, suo obstante los cargos a que nos hemos referido han de estar en manos de los panameños que reunan las condiciones de los numerales 1, 2, y 3 del artículo 288 de la Constitución, pues de lo contrario sería aplicable el artículo 20 numeral 10 de la Ley 25 y 26 de agosto de 1994 que dice:

"Artículo 20: La Dirección General de Comercio Interior, o la Dirección Provincial respectivas del Ministerio de Comercio a Industrias, cancelarán las licencias cuando lo solicite su titular o cuando incursa en alguna de las siguientes causales de cancelación:

10. Ejercicio comprobado del comercio al por menor por interpuesta persona, ya sea a través de persona natural distinta al verdadero propietario del negocio o, en caso de personas jurídica, a través de sus accionistas, directores, dignatorios, o de sus representante legala.

Esta disposición necesarimente debomos interpretarla en el sentido de que las personas jurídicas que se dediquen al comercio al por menor deben estar constituídas y representadas por panameños autorizados para el ejercicio del comercio al por menor. Si como se afirma, la representante legal de la empresa solicitante de la licencia no as panameña, nos encontramos frente al impedimento legal que la disposición transcrita establece. Suestra Constitución

preserva para los nacionales el ejercicio del comercio al pormenor al punto que en el numeral 10 del artículo 20 de la Ley 25 de 1994 que hemos transcrito, se penaliza con la cancelación de la licencia el ejercicio del comercio al pormenor a través de personas distinta del verdadero dueño y tratándose de personas jurídicas, como el caso que nos ocupa mediante la utilización supuestos accionistas, directores, dignatarios, o representantes legales, que realmente no sean sus auténticos propietarios y que solo faciliten su nombre para la explotación de esta actividad reservada como hemos afirmado a los nacionales.

El Ministerio de Comercio e Industrias deben tener en su ejercicio administrativo la experiencia que aconseje le adopción de medidas que garanticen el cumplimiento de estas normas, atendiendo así lo estatuído en la Constitución y en la Ley recientemente elaborada por ese Ministerio, a la que hay que darle vida en la práctica. En consecuencia, recomendamos no acceder a la solicitud por no encontrar amparo en la Ley ni en la Constitución.

De Usted, Atentamente,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S. Procurador de la Administració:

Seg.